

COMAFI BURSATIL S.A.

Ape.y Nombre / Razón Social:

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de Enero de

CAPITULO I – SUJETOS

Artículo 1º.- Sujetos.

Los Agentes de Liquidación y Compensación (en adelante, los Agentes) y las personas que trabajen en relación con los mismos, ya sea asociadas, contratadas o bajo relación de dependencia estarán obligados al cumplimiento de las siguientes reglas de ética y conducta comercial.

CAPITULO II - INFORMACION

Artículo 2º.- Hechos Relevantes.

Los agentes deberán informar a la Comisión Nacional de Valores (en adelante, la Comisión) inmediatamente y ampliamente de todo hecho que no sea habitual y que, por su importancia, pueda afectar el normal desenvolvimiento de sus operaciones, su responsabilidad o influenciar decisiones de inversiones. Estas informaciones podrán ser publicadas por la Comisión cuando lo considere necesario en función de la transparencia del mercado.

Artículo 3º.- Regimen Informativo con Clientes.

A efectos de comunicar las características de cada inversión y operación realizada por el Cliente, el Agente brinda los siguientes servicios:

- Home Banking, con información diaria.
- Resumen de Cuenta Cuatrimestral.

Artículo 4º.- Publicidad Comisiones.

Las comisiones que cobran los agentes por sus servicios, deberán ser públicas. A estos efectos, los Agentes deberán remitir a la Comisión por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA (AIF) y publicar en sus Páginas Web Institucionales (en un lugar destacado) y mantener actualizados permanentemente, una descripción de cada uno de los costos vigentes a cargo de terceros clientes, por todo concepto. En el marco de lo dispuesto en la Ley 27440 Art.43 inc."x", la Comisión autorizará las comisiones máximas.

Artículo 5º.- Acciones Promocionales.

Los Agentes podrán realizar todas las actividades tendientes a la promoción de sus servicios por cualquier medio. En toda publicidad y difusión, que realicen, deberán seguir las siguientes pautas:

- Incluir su denominación completa y el número de registro ante la Comisión.
- No podrán incluir declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equivoco o confusión al público sobre los servicios que se ofrezcan.

Artículo 6º.- Difusión Obligatoria.

Los Agentes deberán indicar claramente en toda su papelería, documentación, carteles en sus domicilios y sucursales, Páginas en Internet y/u otros medios relacionados con su actividad, la denominación completa de la entidad agregando "Agente (con detalle de la categoría) registrado bajo el Nro....de la CNV" o leyenda similar.

CAPITULO III – PROTECCION AL INVERSOR

Artículo 7º.- Apertura de cuenta

El Agente deberá establecer en los convenios de apertura de cuenta con un cliente, como mínimo, los siguientes aspectos:

- Datos completos, C.U.I.T, C.U.I.L, C.D.I o C.I.E, domicilio postal y correo electrónico vinculante para toda notificación
- Descripción de las obligaciones del Agente.
- Descripción de los derechos del cliente.
- Indicación de las normas aplicables a la relación entre las partes, junto a una breve descripción de la normativa y procedimientos aplicables ante eventuales reclamos por parte del cliente. Deberán indicarse los sitios web donde el cliente puede acceder a la información y normativa relativa a su actividad como Agente.
- Indicar el alcance de su actuación y detalle de las acciones a realizar por el Agente que requieran previa autorización por parte del cliente.
- Descripción de cada uno de los costos a cargo del cliente involucrado en las distintas operaciones, incluyendo aclaración en cada caso respecto si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo y/o variable, y la fecha de vigencia indicando dónde puede el cliente adquirir datos actualizados de estos conceptos.
- Descripción de los riesgos de mercado inherentes.
- Deberán informar a sus clientes claramente si las operaciones cuentan o no, con garantía del Mercado o de la Cámara Compensadora en su caso.
- Respecto de la forma de vinculación con el cliente se deberá indicar si el agente operará mediante instrucciones específicas y/o ejercerá administración discrecional total o discrecional parcial de la cartera de la inversión, conforme lo autorice el cliente.
- Deberá solicitarle indicaciones expresas respecto del tratamiento de los saldos líquidos al final del día, y en su caso número de cuenta a donde realizar las transferencias de los saldos líquidos y de las acreencias depositadas en su subcuenta comitente abierta en el Agente de Depósito Colectivo, de corresponder.
- Explicación pormenorizada de los riesgos asumidos por el cliente ante el incumplimiento del Agente.
- Establecimiento de pautas de cierre de cuentas. Procedimiento de cierre de cuenta por parte del cliente y del Agente.
- Se deberá precisar si el cliente tiene convenio firmado con un AAGI y en tal caso deberá constar la identificación del mismo.
- Detalle de la periodicidad y forma en que se comunicará al cliente las características distintivas de cada inversión u operación realizada en su nombre. Asimismo, deberá indicarse el o los medios de comunicación acordado/s con el cliente para la remisión o puesta a disposición del estado de cuenta elaborado por el Agente conteniendo -como mínimo- información sobre cada transacción u operación realizada.
- Leyenda en forma destacada que establezca que no se asegura rendimientos de ningún tipo ni cuantía y que las inversiones de los clientes están sujetas a las fluctuaciones de precios del mercado.
- Detalle de los medios o modalidades de captación de órdenes a ser utilizados por el cliente para impartir órdenes de operaciones al agente.
- Los convenios deben ser legibles y redactados en lenguaje fácilmente entendible, evitando la utilización de palabras o términos que den lugar a confusión de su contenido.
- Asimismo, los Agentes deberán incorporar copia de toda modificación del convenio con el cliente.
- Los Agentes deben entregar el convenio a los clientes por los medios habilitados a estos efectos.
- Los Agentes deben incorporar en el legajo del cliente una copia del convenio de apertura de cuenta conjuntamente con la restante información del mismo, debidamente conservada y quedando a disposición de la Comisión cuando así lo requiera.
- Asimismo, los Agentes deberán incorporar copia de toda modificación del convenio firmado con el cliente.
- Los Convenios de Apertura de Cuenta podrán instrumentarse por escrito y/o por otros medios electrónicos, siempre que existan mecanismos que permitan la validación fehaciente de la identidad del cliente y de su voluntad, de conformidad con lo dispuesto por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en su normativa.

Artículo 8º.- Función de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno:

Los Agentes deberán designar una persona responsable de la Función de Cumplimiento Regulatorio que actúe con total independencia y reporte directamente al órgano de administración. La Función de Cumplimiento Regulatorio tendrá, entre otras, las siguientes responsabilidades:

- Monitorear la eficacia de los mecanismos de control interno, procedimientos, políticas y métodos que el Agente utiliza en sus actividades así como proponer las medidas a adoptar a los fines de corregir toda posible deficiencia detectada
- Controlar el cumplimiento del Código de Conducta.
- Corroborar que los reclamos y/o denuncias de los clientes sean atendidos por el Responsable de Relaciones con el Público y que han sido informados al órgano de administración, al órgano de fiscalización y a la Comisión

CAPITULO III – PROTECCION AL INVERSOR (Continuación)

Artículo 9º.- Función de Relaciones con el Público:

Los Agentes deberán designar una persona responsable de relaciones con el público, cuya función será atender todos los reclamos y/o denuncias de los clientes e informarlo inmediatamente al órgano de administración y al órgano de fiscalización. Asimismo, dentro de los DOS (2) días de finalizado cada mes, deberá remitir al Organismo, por medio de la AIF (Autopista de Información Financiera), un detalle de los reclamos y/o denuncias recibidas con indicación del estado en cada caso y las medidas adoptadas.

Artículo 10º.- Responsabilidad.

Cumplidos los recaudos establecidos precedentemente, será de exclusiva responsabilidad y decisión del cliente realizar o no la o las inversiones.

CAPITULO IV – REGLAS DE ETICA Y CONDUCTA COMERCIAL

Artículo 11º.- Principios generales.

Las personas comprendidas en el artículo 1º deberán observar en el ejercicio de su actividad una conducta leal y diligente. En especial:

- a. Actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada
- b. Deberán observar una conducta profesional ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente frente a sus clientes y demás participantes en el mercado, evitando toda práctica que pueda inducir a engaño, o que de alguna forma vicie el consentimiento de su contraparte, o que pueda afectar la transparencia, estabilidad, integridad o reputación del mercado. Asimismo, deberán otorgar prioridad al interés de sus clientes y abstenerse de actuar en caso de advertir conflicto de intereses.

Artículo 12º.- Conductas especialmente exigidas.

En su actuación general, lo Agentes deberán:

- a. Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad para el mejor interés de los clientes.
- b. Tener un conocimiento de los clientes que les permita evaluar su experiencia y objetivos de inversión y adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos.
- c. Brindar información adecuada en un lenguaje que facilite la comprensión por parte del inversor de la información que se le transmite, evitando términos técnicos que requieran algún grado de capacitación previa en materia financiera o bursátil, a los fines de garantizar la comprensión por parte de sus clientes de los riesgos que involucra la suscripción, negociación con cada tipo de valor que se ofrece o la estrategia de inversión propuesta, según corresponda.
- d. Ejecutar con celeridad las órdenes recibidas en los términos en que cada una de ellas fueron impartidas y otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes en la compra y venta de valores negociables.
- e. Cuando realice operaciones con agentes locales, intermediarios y/o entidades del exterior que pertenezcan al mismo grupo económico, revelar dicha vinculación económica a su cliente.
- f. Evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado.
- g. Abstenerse de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para sus clientes, y/o de incurrir en conflicto de intereses. Del mismo modo, en el desarrollo de la actividad de administración discrecional total o parcial de carteras de inversión, el ALyC no podrá cursar órdenes o impartir instrucciones, que por su volumen o frecuencia, sean excesivas en consideración del perfil de riesgo del cliente y los patrones de operaciones de la cartera administrada, en relación a las comisiones obtenidas por el ALyC.
- h. En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes, deberán evitar privilegiar a cualquiera de ellos en particular.
- i. Abstenerse de anteponer la compra o venta de valores negociables para su cartera propia, cuando tengan pendientes de concertación, órdenes de clientes, de la misma naturaleza, tipo, condiciones y especies.
- j. Conocer el perfil de riesgo de sus clientes, para lo cual deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos: la experiencia del cliente en inversiones dentro del mercado de capitales, el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales, el objetivo de inversión del cliente, la situación financiera del cliente, el horizonte de inversión previsto por el cliente, el porcentaje de ahorros del cliente destinado a estas inversiones, el nivel de ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar, y toda otra circunstancia relevante. En caso de personas jurídicas, el perfil deberá considerar las políticas de inversión definidas por el órgano de administración, o en su caso, las establecidas por el representante legal o apoderado.

Deberá realizarse la revisión del perfil del cliente con periodicidad mínima anual o en la primera oportunidad en que el cliente pretenda operar con posterioridad a dicho plazo.

El perfilamiento del cliente y su revisión podrá surgir de un cuestionario de autoevaluación instrumentado por escrito y/o por otros medios electrónicos que permitan la validación fehaciente de la identidad del cliente.

El agente deberá contar con la acreditación de que su cliente tuvo conocimiento efectivo del resultado del perfilamiento inicial y de las revisiones posteriores.

El perfilamiento inicial del cliente así como las modificaciones producto del proceso de actualización deberán incluir la fecha de elaboración.

Lo dispuesto en el presente inciso no será de aplicación cuando se trate de inversores institucionales, tales como el Estado Nacional, las Provincias y Municipalidades, Entidades Autárquicas, Bancos y Entidades Financieras Oficiales, Sociedades del Estado, Empresas del Estado, Organismos Internacionales, Personas Jurídicas de Derecho Público, Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), Cajas previsionales, Entidades Financieras, Fondos Comunes de Inversión y Compañías de Seguros.

- k. Evitar la polifuncionalidad del personal de la empresa en áreas que puedan ocasionar conflicto de interés.
- l. Requerir manifestación inequívoca del cliente por cada operación - para adquirir un instrumento financiero no acorde a su perfil de riesgo y cuando éste no revista el carácter de inversor calificado -en los términos establecidos en la normativa vigente de la CNV. En todos los casos el Agente deberá advertir expresamente al cliente de los riesgos que dichas operaciones conllevan.
- m. Revelar a los inversores las cesiones de comisiones y demás conceptos percibidos de terceros en el ejercicio de su actividad.
- n. Cursar órdenes, a través de intermediarios y/o entidades radicados en el exterior, para realizar operaciones de compra y/o venta en el exterior de instrumentos financieros que cuenten con autorización por parte de Comisiones de Valores u otros organismos de control extranjeros, que correspondan a países incluidos en el listado previsto en el inciso b) del artículo 2º del Decreto N° 589/2013 en materia de transparencia Fiscal, y pertenezcan a jurisdicciones que no sean consideradas como no cooperantes, ni de alto riesgo por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Asimismo, los instrumentos deberán encontrarse autorizados para ser comercializados en esas jurisdicciones a inversores acorde al perfil de riesgo del cliente.

Artículo 13º. Registro e Individualización de las Órdenes.

Cuando actúen por cuenta y orden de terceros estarán obligados a:

- o. Ejecutar con celeridad las órdenes recibidas, en los términos en que las mismas fueron impartidas.
- p. Registrar toda orden que se les encomiende, escrita o verbal, de modo tal que surja en forma adecuada la oportunidad, cantidad, calidad, precio y toda otra circunstancia relacionada con la operación, que resulte necesaria para evitar confusión en las negociaciones.
- q. Ingresar inmediatamente toda orden, tanto para sus clientes como para la cartera propia, en el sistema computarizado de registro de órdenes implementado por los Mercados.
- r. Toda modificación a una orden, dará lugar a su baja y a la carga de una nueva orden.
- s. Operaciones en el Exterior: Ingresar las órdenes donde se encuentren las mejores condiciones de mercado para sus clientes, considerando, como regla general, que cuando ingresen una orden de un cliente, deberán velar que la concertación se efectivice en la mejor opción de precio posible disponible en los Sistemas Informáticos de negociación de los Mercados salvo que se justifique una alternativa diferente debiendo el ALyC contar con elementos objetivos que le permitan demostrar que la opción elegida ha redundado en un beneficio para el cliente.
- t. Las operaciones se instrumentarán mediante boletos de forma tal que quede fielmente reflejada ante los clientes la naturaleza del contrato celebrado, identificando el número de orden así como también la fecha, hora, minutos y segundos en que aquella fue impartida.

Artículo 14º.- Autorización General del Cliente al Agente.

- u. En caso que el cliente decida otorgar una autorización de administración discrecional total o discrecional parcial al Agente para que éste actúe en su nombre administrando sus inversiones y/o tenencias, además de incluir los datos generales consignados en el artículo 7 "Apertura de Cuenta", el Agente deberá contemplar en el mencionado documento de

CAPITULO IV – REGLAS DE ETICA Y CONDUCTA COMERCIAL (Continuación)

autorización, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. Clara redacción del contenido, alcance de la autorización, condiciones, plazo de vigencia, posibilidad de revocación y/o conclusión anticipada y precisión de las operaciones incluidas.
- b. Indicación del nivel de riesgo que desea afrontar el cliente.
- c. En su caso, constancia de los valores preexistentes en la tenencia del cliente involucrados en la eventual autorización, detalle de la modalidad operativa que se autoriza, aclaración de si el Agente autorizado puede desviarse de lo pactado cuando el cliente ordenase por el mismo medio realizar una operación no detallada en la autorización, o con valores negociables no especificados.
- d. Detalle de la periodicidad y forma en que se comunicará al cliente las características distintivas de cada inversión u operación realizada en su nombre.
- e. Leyenda que establezca que la autorización no asegura rendimientos de ningún tipo ni cuantía y que sus inversiones están sujetas a las fluctuaciones de precios del mercado.

Para el supuesto que el Cliente autorizara a un tercero, distinto al Agentes, para operar en su nombre y representación, deberá contar con poder general o especial otorgado por el Cliente, del cual resulten las condiciones en que dichas operaciones podrán concertarse.

Artículo 15°.- Tratamiento de los Fondos Liquidados de Clientes.

Los fondos quedarán a disposición del cliente sin devengar intereses.

Artículo 16°.- Prohibición de Financiamiento a Clientes.

Los Agentes no podrán conceder financiamiento ni otorgar préstamos a clientes propios, a AN o a clientes de AN, ni a clientes del AAGI incluso a través de la cesión de derechos, no quedando comprendidos en tal prohibición: a) los contratos de Underwriting celebrados en el marco de colocaciones primarias bajo el régimen de la oferta pública y b) los adelantos transitorios excepcionales con fondos propios del Agente, a los fines de cubrir eventos de descalce en las liquidaciones de operaciones y demoras en la transferencia de fondos, y/o anticipo de operaciones ya concertadas pero no liquidadas, en la medida que se trate de operaciones realizadas en segmentos garantizados, previo acuerdo con el cliente y por plazos acotados sin que el saldo deudor se extienda por más de CINCO (5) días hábiles. En caso de arancelar el saldo deudor, la tasa de interés a aplicar por el Agente -considerando comisiones, tasas y gastos y, transformada a la tasa de interés equivalente, no podrá superar a la fecha de inicio del saldo deudor, la tasa de interés establecida para las operaciones de caución a SIETE (7) días.

Artículo 17°.- Cumplimiento de la Normativa

Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a su actividad, el idóneo que opera en el Agente será pasible de la eventual aplicación de sanciones previstas en el art. 132 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, sin perjuicio de la responsabilidad que también le pueda corresponder al Agente y/o a sus integrantes.

CAPITULO V – MANIPULACION DEL MERCADO

Artículo 18°.- Principios generales.

Los sujetos comprendidos en el artículo 1° deberán:

- a. Abstenerse de realizar prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables listados en Mercados.
- b. Abstenerse de incurrir prácticas o conductas engañosas que puedan inducir a error a cualquier participante en dichos mercados, en relación con la compra o venta de cualquier valor negociable en la oferta pública.

Se entenderán comprendidas especialmente dichas conductas, cualquier acto, práctica o curso de acción mediante los cuales se pretenda:

- c. Afectar artificialmente la formación de precios, liquidez o el volumen negociado de uno o más valores negociables. Ello incluye:
 - c.1) Transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables.
 - c.2) Transacciones efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aún cuando se produzca efectivamente la transferencia de los valores negociables.
- d. Inducir a error a cualquier interviniente en el mercado. Ello incluye:
 - d.1) Toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal;
 - d.2) Toda omisión de información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla

CAPITULO VI – DEBER DE GUARDAR RESERVA

Artículo 19°.- Reserva.

Los sujetos comprendidos en el artículo 1° que tengan información acerca de un hecho no divulgado públicamente y que por su importancia sea apto para afectar la colocación de valores negociables, o el curso de su negociación en los mercados, deberá guardar estricta reserva al respecto y abstenerse de negociar hasta tanto dicha información tenga carácter público.

CAPITULO VII – PROHIBICION DE INTERVENIR EN LA OFERTA PUBLICA EN FORMA NO AUTORIZADA

Artículo 20°.- Prohibición de intervenir en la oferta pública en forma no autorizada.

Los sujetos comprendidos en el artículo 1°, deberán adecuar su actividad a las disposiciones que al respecto fije la CNV. Deberán especialmente abstenerse de:

- a. Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, sin contar con ella.
- b. Ofrecer, comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieran obtenido al momento de la operación.
- c. Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la CNV.

POR EL CLIENTE		POR EL CLIENTE	
..... Firma del Titular 1 / Rep.Legal y/o Apoderado Aclaración, Tipo y Número de Documento Firma del Titular 3 / Rep.Legal y/o Apoderado Aclaración, Tipo y Número de Documento
..... Firma del Titular 2 / Rep.Legal y/o Apoderado Aclaración, Tipo y Número de Documento Firma del Titular 4 / Rep.Legal y/o Apoderado Aclaración, Tipo y Número de Documento